



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVI

Número 51 Secc. XXII

Viernes 26 de diciembre de 2025

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sáríc, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 151, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 152, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 141

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal del 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Santa Ana, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4.- El presente capítulo tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Santa Ana, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS
SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	78.23	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	78.23	0.9848
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	118.67	0.9854
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	251.49	0.9859
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	475.96	0.9865
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	829.67	0.9872
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	1,345.43	0.9877
\$1,060,473.01	A \$1,484,662.00	2,033.50	0.9884
\$1,484,662.01	A \$1,930,060.00	2,859.68	0.9889
\$1,930,060.01	A \$2,316,072.00	3,727.69	2.1610
\$2,316,072.01	En adelante	5,371.54	2.1616

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	a \$12,203.07	78.23	Cuota Mínima
\$12,203.08	a En adelante	6.4109040	Al Millar

Tratándose de predios No edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2026.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.0549380
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.8540159
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.8452787
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.8738634
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.8141226
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.4444453
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.8166186
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2888675

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
\$0.01	A \$32,941.39	78.23 Cuota Mínima

\$32,941.40	A	\$101,250.00	2.3748	Al Millar
\$101,250.01	A	\$202,500.00	2.4445	Al Millar
\$202,500.01	A	\$506,250.00	2.5145	Al Millar
\$506,250.01	A	\$1,012,500.00	2.8659	Al Millar
\$1,012,500.01	A	\$1,518,750.00	3.0170	Al Millar
\$1,518,750.01	A	\$2,025,000.00	3.2131	Al Millar
\$2,025,000.01		En adelante	3.4225	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 72.43 (setenta y dos pesos cuarenta y tres centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tarifa aplicable será de \$11.26 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

Artículo 8.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61 Bis, segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, la entrega del 50% del impuesto predial ejidal pagado, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

- 1.- Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.
- 2.- Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.
- 3.- Deberá anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se les dará a los fondos.
- 4.- Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita el retiro de fondos.

A más tardar de los treinta días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al Ejido o Comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2.7% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 11.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8.64% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8.64%.

SECCIÓN V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarios de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagaran el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$148.67
6 Cilindros	\$264.89
8 Cilindros	\$297.36
Camiones pick up	\$148.66
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 toneladas	\$297.36
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 toneladas	\$368.57
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$329.84
Motocicletas hasta 250 cm ³	\$3.73
De 251 a 500 cm ³	\$27.47
De 500 a 750 cm ³	\$51.20
De 751 a 1000 cm ³	\$103.68
De 1001 cm ³ en adelante	\$154.91

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Santa Ana, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo Valor

RANGO (M3)	IMPORTE (\$/M3)
00 a 26	\$172.37
27 a 30	\$7.10
31 a 40	\$7.72
41 a 70	\$9.11
71 a 200	\$10.34
201 a 500	\$11.73
501 a 600	\$12.93
601 a 9999	\$12.93

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas Rangos de Consumo Valor:

RANGO (M3)	IMPORTE (\$/M3)
00 a 22	\$239.16
23 a 30	\$10.56

31 a 40	\$11.38
41 a 70	\$12.82
71 a 200	\$14.29
201 a 500	\$16.19
501 a 600	\$17.61
601 a 9999	\$17.61

Para Uso Industrial. Rangos de Consumo Valor:

RANGO (M3)	IMPORTE (\$/M3)
00 a 20	\$257.73
21 a 28	\$11.18
29 a 38	\$12.24
39 a 68	\$13.76
69 a 198	\$15.29
199 a 498	\$17.33
499 a 598	\$18.86
599 a 9999	\$18.86

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes que se trate por el precio fijado para cada metro cubico en el rango de consumo correspondiente.

Tarifa Social

Se aplicará un subsidio del 10, 20 y 30 por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados.
- 2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.

El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora.

A todos los usuarios morosos que no sean pensionados, jubilados o personas con problemas de tipo económico, que adeuden más de cinco meses de servicio se le podrá condonar el monto total de los recargos y aplicar únicamente un descuento del 10 % al total de su adeudo, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición.

En cuanto a los usuarios que presenten adeudos podrán efectuar el pago de sus montos a cubrir en forma directa con el Director del Organismo, previo estudio Socioeconómico de la persona morosa en el pago de sus servicios, que podrá ser hasta un 80% por subsidio, para cubrirse en un solo pago y por una sola ocasión, o en su defecto dicho adeudo se le cargara de nueva cuenta con la consecuente suspensión de sus servicios sin derecho a un nuevo convenio.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Ingresos por Cooperación.

Por iniciativa del Gobernador del Estado y amparado en el Artículo, 165, Fracción I, Inciso A, de la Ley de Agua del Estado de Sonora, que puntualiza que pueden obtener ingresos por cooperación, se propone cobrar en forma adicional:

- \$ 2.00 (Son: Dos pesos 00/100 M.N.) Por cada toma doméstica
- \$ 8.00 (Son: Ocho pesos 00/100 M.N.) Por cada toma comercial y
- \$ 100.00 (Son: Cien pesos 00/100 M.N.) Por cada toma industrial

El importe de dichos ingresos se trasladarán al patronato municipal de Bomberos de Santa Ana, a través de un convenio de coordinación entre el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado

y Saneamiento de Santa Ana, Sonora y el H. Cuerpo de Bomberos del municipio, la Unidad de Protección Civil del Estado y la Comisión Estatal del Agua.

Además se cobrarán:

- \$ 2.00 (Son: Dos pesos 00/100 M.N.) Por cada toma doméstica
- \$ 4.00 (Son: Cuatro pesos 00/100 M.N.) Por cada toma comercial y
- \$ 50.00 (Son: Cincuenta pesos 00/100 M.N.) Por cada toma industrial

El cual se trasladará al Patronato Municipal de Cruz Roja, a través de un convenio de coordinación entre el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora y Cruz Roja del Municipio de Santa Ana.

Dicho convenio se suscribirá una vez que se publiquen las modificaciones a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos con la inclusión de este concepto.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 % (treinta y cinco) por ciento y el servicio de Saneamiento a razón del 15% (quince) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo: 2 veces la unidad de medida de actualización vigente.
- b) Cambio de nombre: 2 veces la unidad de medida de actualización vigente.
- c) Cambio de razón social: 2 veces la unidad de medida de actualización vigente.
- d) Carta de factibilidad de servicios 10 veces la unidad de medida de actualización vigente.
- e) Carta de Constancia de servicios: 2 veces la unidad de medida de actualización vigente.

Artículo 14.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 15.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario, así como las cuotas por mano de obra y uso de maquinaria en las instalaciones de dichos servicios, se integrarán de la siguiente manera:

- | | |
|---|-----------------------------|
| a) Contrato de agua potable | \$506.30 |
| b) Contrato de drenaje | \$465.80 |
| c) Excavación en tierra | \$594.50 por Metro Lineal |
| d) Excavación y acabado con carpeta asfáltica | \$823.50 por Metro Lineal |
| e) Excavación y acabado c/concreto hidráulico | \$1,064.80 por Metro Lineal |

Artículo 16.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 17.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 50% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos los primeros tres meses, aplicando el descuento al cuarto mes.

Artículo 18.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al Artículo 177 y 178 Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora en relación a esto podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 19.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamientos de viviendas de interés social \$49,780.10 (Cuarenta y nueve mil setecientos

ochenta pesos 10/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 50% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

c) Para fraccionamiento residencial: \$61,967.10 (Sesenta y un mil novecientos sesenta y siete pesos 10/100 m.n.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

d) Para fraccionamientos industriales y comerciales \$79,579.90 (Setenta y nueve mil quinientos setenta y nueve pesos 90/100 m.n.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

e) Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de tinacos, el suministro y la instalación de medidores, la instalación válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil. El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario

a) Para fraccionamiento de interés social: \$3.40 (tres pesos 40/100 m.n.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

b) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 50% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

c) Para fraccionamiento Residencial: \$4.10 (Cuatro pesos 10/100 m.n.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$ 5.60 (Cinco pesos 60/100 m.n.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

a) Agua potable: \$ 97,199.20 (Noventa y siete mil ciento noventa y nueve pesos 20/100 m.n.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

b) Alcantarillado: \$ 85,359.50 (Ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos 50/100 m.n.) por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 50% de los incisos a y b

d) El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 20.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados, los cuales seguirán en todo caso vigentes en los términos que estuviesen contemplados.

Artículo 21.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 22.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de

unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

c) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

d) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

Artículo 23.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, de acuerdo a los Artículos, 177 fracción VII y 178 fracción III de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante deberá tener un permiso por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, para la descarga de agua residual, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales según se acuerde con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, conforme a manual que opera y rige y pagar una cuota anual de \$ 3,603.60 (Son: Tres mil seiscientos tres pesos 60/100 m.n.) por seguimiento y supervisión.

Artículo 24.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos Artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 25.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$38.60 (Treinta y ocho pesos 60/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 26.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual de \$45.15 (Son: cuarenta y cinco pesos 15/100 M.N.) como tarifa general misma que se pagará bimestralmente en los servicios de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año, en caso de pago mensual el pago será el equivalente a la mitad de la cuota proporcional al pago bimestral \$22.57 (son. Veintidós pesos 57/100M.N.), pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 27.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causará derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predio urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas,
por metro cuadrado.

0.7

II.- Prestación del servicio especial de limpia a los
comercios, industrias Prestadores de servicios,
particulares o dependencias y entidades Públicas

que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo. (Tarifa mensual) 65.92

III.- Barrido de calles, frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas por metro cuadrado .07

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 28.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.-Por la inhumación, exhumación o re-inhumación de cadáveres:

a) Por los derechos de excavación:

1.- Doble	25.92
2.- Sencilla	12.96

II. Por la venta de terrenos

1. Para gaveta doble (Futuros imprevistos)	103.92
2. Para gaveta sencilla (Futuros imprevistos)	91.20
3. Para gaveta doble (Con acta de defunción)	27.43 a 50.00
4. Por la venta de nichos (Futuros imprevistos)	130.00

Artículo 29.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita el ayuntamiento, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re-inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 30.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán el doble de los derechos correspondientes.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 31.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.-El sacrificio de:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

a) Novillos, toros y bueyes:	2.91
b) Vacas:	2.91
c) Vaquillas:	2.91
d) Ganado porcino:	1.16
e) Ganado equino:	2.91

II.-Utilización de corrales por cabeza 1.16

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 32.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

Por cada policía auxiliar, diariamente: 7.80

SECCIÓN VII
TRÁNSITO

Artículo 33.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas.

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

- | | |
|--|------|
| a) Licencias de operador de servicio público de transporte: | 2.35 |
| b) Licencia de motociclista: | 2.35 |
| c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18: | 2.67 |

II.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro lineal, mensualmente:

- | | |
|--|------|
| a) Por metro lineal mensualmente | 2.35 |
| b) Por metro lineal mensualmente para Servicios especiales de transporte | 2.35 |

Este tipo de estacionamiento exclusivo queda excluido para las casas habitación y solares de particulares, así como para el comercio ambulante y semifijo.

El área de estacionamiento exclusivo deberá estar ubicado en el espacio que abarca la parte frontal del negocio, quedando excluido cualquier otro espacio que no pertenezca al inmueble.

III.- Por el estacionamiento de Vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad, se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

- | | |
|----------------------------------|------|
| a) Rabón o tonelada | 2.35 |
| b) Tórton | 2.37 |
| c) Tracto camión y remolque | 2.45 |
| d) Equipo especial móvil (grúas) | 5.55 |

IV.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente: 2.35

Artículo 34.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6º fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar por el Ayuntamiento, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el propio Artículo 128, de la Ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCIÓN VIII
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 35.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	4.80
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:	4.80
c) Por relotificación, por cada lote:	4.80

Artículo 36.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 5.4 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.78 al millar sobre el valor de la obra;

Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.4 al millar sobre el valor de la obra;

Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7.56 al millar sobre el valor de la obra;

Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.56 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 4.86 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 5.4 al millar sobre el valor de la obra;

Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 7.56 al millar sobre el valor de la obra.

Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 8.64 al millar sobre el valor de la obra; y

Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 1.62% sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 54% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Otras Licencias:

- a) Por autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guararniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y otras similares, así como para reparación de estos servicios, se causarán y se pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada una Unidad de Medida y Actualización Vigente y además una tarifa por metro cuadrado, metro lineal, metro cúbico, según el tipo de construcción y medida el cual el Municipio definirá por la reposición de pavimento y/o excavación, quedando de la siguiente forma:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1.- Pavimento asfáltico;	4.66
2.- Pavimento de concreto hidráulico;	17.49
3.- Pavimento empedrado; y	3.49
4.- Excavación conducción y/o distribución de gas natural y similares	0.82

b) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:

1.- Zonas residenciales;	0.14
2.- Zonas y corredores comerciales e industriales;	0.20
3.- Zonas habitacionales medias;	0.11
4.- Zonas habitacionales de interés social;	0.10
5.- Zonas habitacionales populares; y	0.09
6.- Zonas suburbanas y rurales	0.08

c) Por la expedición de licencias de uso de suelo para casa habitación, el 1.4% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

d) Por la expedición de licencias anuales de funcionamiento se cobrará de la siguiente manera:

1 a 1000 metros cuadrados	13.46
1001 a 2000 metros cuadrados	15.00
2001 a metros cuadrados en adelante	18.78

e) Por licencias de construcción de infraestructura industrial para conducción y/o distribución de gas natural en zona rural y/o urbana se cobrará por metro cuadrado, metro lineal o metro cúbico según el tipo de construcción el equivalente a .40 del valor de UMAV para el ejercicio 2026.

Artículo 37.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 1.08% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 1.08% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 54% de dicha Unidad de Medida, por cada metro cuadrado adicional; y

II.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, 32.40 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III.- Por la autorización de cambio de uso de suelo para la conducción y distribución de gas natural y Similares por metro cuadrado, metro lineal o metro cúbico .15 del valor de UMAV para el ejercicio 2026.

Artículo 38.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5.40% al 25 % sobre el precio de la operación.

Artículo 39.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por expedición de certificados catastrales simples:	2.35
II.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada Hoja:	2.35
III.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	24.77
IV.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	6.13
V.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	3.06
VI.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	18.30

VII.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: 18.30

VIII.- Por expedición de certificados catastrales c/ medidas y colindancias: 3.06

Artículo 40.- Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones:

1.- Casa habitación.	0.108 a 10.80
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.108 a 10.80
3.- Comercios.	0.108 a 43.20
4.- Almacenes y bodegas.	0.108 a 54.00
5.- Industrias.	0.108 a 108.00

b) Por la revisión por metro cuadrado de ampliación de construcciones:

1.- Casa habitación.	0.108 a 10.80
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.108 a 10.80
3.- Comercios.	0.108 a 43.20
4.- Almacenes y bodegas.	0.108 a 54.00
5.- Industrias.	0.108 a 108.00

c) Por concepto de análisis de riesgo por metros cuadrados:

1.- Casa habitación.	0.108 a 10.80
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.108 a 43.20
3.- Comercios.	0.108 a 43.20
4.- Almacenes y bodegas.	0.108 a 54.00
5.- Industrias.	0.108 a 108.00

d) Por la emisión de dictamen en inmuebles y permisos especiales:

1.- Casa habitación.	0.108 a 21.60
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.108 a 32.40
3.- Comercios.	0.108 a 43.20
4.- Almacenes y bodegas.	0.108 a 75.60
5.- Industrias.	0.108 a 108.00

Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como la Unidad de Medida y Actualización Vigente, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), de la suma asegurada.

e) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 0.108 a 432.00

Las Veces de Unidad de Medida y Actualización Vigentes que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose una Unidad de Medida y Actualización Vigente al establecido por cada bombero adicional.

f) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1.- 10 Personas.	32.4
2.- 20 Personas.	43.2
3.- 30 Personas.	54.0

g) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio.	27.00
2.- Industrias.	54.00

Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

- 1.- Iniciación, (por hectárea). 1.08 a 108
- 2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción) 1.08 a 108

i) Por servicio de entrega de agua en auto tanque:

- 1.-Dentro del perímetro del Municipio 1 a 108

2.-Fuera del perímetro del Municipio,
hasta de 10 kilómetros

1 a 226

j) Por traslados en servicios de ambulancias:

- 1.- Dentro de la ciudad. 1.08 a 54
- 2.- Fuera de la ciudad. 1.08 a 108

k) Por la expedición de certificaciones de número oficial: 1.08 a 21.60

l) Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

1.08 a 108

Por la atención de incidentes de emergencias con una maquina extintora, cinco elementos y una ambulancia:

1.-Dentro del perímetro del Municipio de 1 a 216,

2.-Fuera del perímetro del Municipio, hasta 10 kilómetros 1 a 432

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

Artículo 41.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

1.- Por la expedición de:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

a) Certificados:

2.35

- 1. De no adeudo municipal
- 2. De no adeudo de impuesto predial
- 3. De nomenclatura y número oficial
- 4. Certificado médico
- 5. De residencia

b) Se deroga

c) Certificación de no adeudo a créditos fiscales

2.35

d) Licencias y Permisos Especiales Anuencias (Uso de piso para puestos fijos y semifijos)

de 2.7 a 270

e) Cuotas por servicios en Unidad Básica de Rehabilitación (DIF Municipal)

1.16

f) Cuotas por servicios consulta psicológicas y Jurídicas (DIF Municipal)

1.16

g) Servicios Funerarios (Embalsamamientos) de 58.32 (DIF Municipal).

23.32 a

h) Venta de Ataúdes (DIF Municipal) de

139.96 a 291.60

i) Construcción de gavetas:

- Dobles 164.46
- Sencillas 99.14

SECCIÓN X
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 42.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2	23.32
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2:	17.49
III.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de Pantalla electrónica hasta 10 m2	34.99
IV. Anuncios luminosos y no luminosos más de 10 m2	34.99

Artículo 43.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus reftendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en esta sección.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 44.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XI
**ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA
DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Expendio	3,844.80
2.- Tienda de Autoservicio	3,844.80
3.- Cantina, billar o boliche	2,571.91
4.- Centro nocturno y bar	3,844.80
5.- Restaurante	642.68
6.- Centro de Eventos y Salón de Baile	3,844.80
7.- Hotel o motel	1,285.37
8.- Tienda de Abarrotes	2,571.91
9.- Bebidas Artesanales	700.00
10.- Restaurante con Bar anexo	1,285.37

Artículo 45.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Kermés	11.88

2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	11.88
3.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	23.76
4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	23.76
5.- Ferias o exposiciones ganaderas y comerciales	35.64
6.- Palenques	35.64
7.- Presentaciones artísticas	35.64
8.- Servicio Promoción Cultural	71.28

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Expendio	3,844.80
2.- Tienda de Autoservicio	3,844.80
3.- Cantina, billar o boñiche	2,571.91
4.- Centro nocturno y bar	3,844.80
5.- Restaurante	642.68
6.- Centro de Eventos y Salón de Baile	3,844.80
7.- Hotel o motel	1,285.37
8.- Tienda de Abarrotos	2,571.91
9.- Bebidas Artesanales	700.00
10.- Restaurante con Bar anexo	1,285.37

CAPÍTULO TERCERO

**PRODUCTOS
SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 46.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios:	1.54
2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	2.35
3.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	
4.- Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles	
5.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	

Artículo 47.- Los ingresos provenientes de los conceptos a los que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudaran de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
SECCIÓN I**

Artículo 48.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas facultan a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su efecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirá efectos.

**SECCIÓN II
MULTAS DE TRANSITO**

Artículo 49.- Se impondrá multa equivalente de 16.22 a 27 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 50.- Se impondrá multa equivalente de 27 a 108 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por los siguientes conceptos:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzca por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores como responsables solidarios o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Manejar utilizando el celular o cualquier otro dispositivo electrónico.

Artículo 51.- Se aplicará multa equivalente de 5.40 a 21.60 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Por circular en sentido contrario.
- c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- d) Por exceder los límites de velocidad establecidos.
- e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavado de vehículos en las vías públicas.
- f) Todo conductor de motocicleta de cualquier tipo que esta sea que no use para su protección el casco reglamentario.
- g) Al conductor de motocicleta de cualquier tipo, que entable competencia de velocidad con otro vehículo y/o que lleve a más de dos personas o que transgreda los límites de velocidad establecidos.

Artículo 52.- Se aplicará multa equivalente de 5.40 a 10.40 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por exceder el límite de velocidad en zona escolar. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, (así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel). Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- c) Por circular con vehículos que excedan los límites reglamentarios autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad. Así como por transportar carga de gran tamaño o gran peso que por sus características esta sea inadmisibles y que además no cuente con el señalamiento correspondiente.

d) Por frenar intempestivamente, sin causa justificada, provocando con ello un accidente o conato del mismo.

e) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 53.- Se aplicará multa equivalente de 5.40 a 15.60 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

b) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

c) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

e) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

f) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina o en el lugar distinto a la carga.

g) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

h) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

i) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

j) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

k) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

j) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

k) Manejar sin cinturón de seguridad.

Artículo 54.- Se aplicará multa equivalente de 5.40 a 21.60 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 55.- Se aplicará multa equivalente de 15.00 a 50.00 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se causen daño a la vía pública o a bienes propiedad del municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

Además de la multa aplicada, se deberá de resarcir el daño causado el cual se determinará con un presupuesto de lo que habrá de repararse o cambiar.

Artículo 56.- Las infracciones a esta Ley en que incurran los conductores o personas ocupantes o no de un vehículo, se sancionaran de la siguiente manera:

1.- Multa equivalente a 34.32 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

II.- Multa equivalente de 5.40 a 7.02 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Animales Caninos: Por la captura de animales caninos que deambulen por las calles del Municipio.

b) Ganado vacuno, caballo, porcino y asnal: Por la captura de este tipo de animales que anden deambulando por las calles del municipio.

SECCIÓN III SANCIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 57.- A quienes en sitios públicos arrojen basura, residuos de la construcción generen ruido, produzcan polvo y demás acciones que se contrapongan con la ley de equilibrio ecológico y la protección al ambiente del Estado de Sonora se les sancionará con una multa de 21.60 a 54 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 58.- A los propietarios de lotes abandonados, sin uso aparente y los cuales presenten un aspecto que contrarie la buena imagen, además que sean utilizados como basureros y que tengan o estén cubiertos con hierba que sea foco de infección y de fauna nociva, se les sancionará con una multa de 5.40 a 21.60 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, además de que la limpieza que dentro del lote o predio se realice, les será cobrado vía predial al infractor.

Artículo 59.- A los propietarios de lotes que cuenten con cualquier tipo de construcción, los cuales presenten un aspecto que contrarie la buena imagen, además que tengan demasiada basura acumulada o estén cubiertos con hierba los cuales pudieran considerarse como un foco de infección y de fauna nociva, se les sancionará con multa de 5.40 a 21.60 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, debiendo además de limpiar la propiedad de manera inmediata.

Artículo 60.- Además de otras sanciones, que a continuación se describen:

FRACCIÓN INFRACCIÓN

SANCIÓN EN UMA

I.- Colocar afuera del predio o de los contenedores los residuos tanto los de construcción y o los equiparables a domésticos generados por el personal durante las actividades de construcción De 20 a 200

II.- Utilizar los árboles como mesas de trabajo, talado, maltratarlos o podarlos durante las actividades de construcción, por cada árbol talado, maltratado o podado De 50 a 200

III.- Durante la etapa de construcción u operación de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, en los cuales emitan ruido, que incumplan con lo señalado en la NOM-081-SEMARNAT-1994. De 20 a 200.

IV.- Arrojar o emitir aguas residuales o utilizadas en el proceso de limpieza de maquinaria, equipo e instalaciones en general a la vía pública, predios, arroyos o ríos De 40 A 200

V.- Manejar inadecuadamente los residuos peligrosos que se generen conforme al artículo 10 numeral III, VII, VIII; 19 fracción VII y 31 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos. De 20 a 200

VI.- Instalar fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmosfera que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas ambientales estatales. De 20 a 200

VII.- Realizar la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, así como del material o residuo vegetal De 20 a 50

VIII.- Desmontar o desherrar en forma excesiva o mantener terrenos baldíos en condiciones tales que propicien o generen emisiones de partículas y polvo al aire o "tolvaneras"; De 20 a 100

IX.- Los establecimientos que hagan uso intensivo de agua como auto lavados y otros similares que emitan el flujo de agua residual hacia la vía pública o cuerpos de agua naturales o modificados. De 50 A 200

X.- No canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local. De 20 a 200

XI.- Obstruir, reencauzar, alterar o modificar cualquier cañada, sin autorización. De 50 A 200

XII.- Descargar o infiltrar en cualquier cuerpo o corriente de agua, en el suelo o subsuelo o a los

sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales que no cumplan con las condiciones particulares de descarga o normas ambientales aplicables. De 50 A 20

XIII.- No contar los establecimientos comerciales, industriales y de servicios con infraestructura para prevenir el escurrimiento a la vía pública de agua mezclada con aceites, combustibles, anticongelantes y demás contaminantes liberados por vehículos en sus estacionamientos a cielo abierto De 20 a 200

XIV.- No contar los establecimientos que presten servicios de mantenimiento, reparación y remodelación de vehículos y maquinaria con infraestructura para prevenir la infiltración por escurrimiento de aceites, combustibles, anticongelantes, solventes pinturas y demás sustancias químicas hacia el subsuelo o la vía pública. De 20 a 200

XV.- Descargar sangre, vísceras y residuos sólidos provenientes de los establecimientos donde trabajen productos cárnicos al alcantarillado pluvial, arroyos o a la vía pública. De 20 A 200

XVI.- Descargar al drenaje pluvial, a la vía pública o al suelo, aguas residuales de cualquier tipo, grasas, solventes, aceites, sustancias inflamables, tóxicas o corrosivas y objetos, materiales o residuos sólidos. De 20 a 200

XVII.- Los establecimientos que generen aceites o grasas lubricantes, solventes gastados, o materiales impregnados con estos, realicen descargas, viertan a la vía pública o a sistemas de drenaje pluvial o sanitario o al suelo o escurrimientos superficiales de agua. De 20 a 200

XVIII.- Contaminar el ambiente, causar daños al territorio o bienes, instalaciones, patrimonio municipal por escurrimiento, fuga, derrame o descarga de lixiviados, emisión de olores, dispersión de residuos durante su almacenamiento temporal, recolección o transporte. De 20 a 200

XIX.- Los laboratorios clínicos, consultorios médicos y dentales, clínicas, hospitales y similares cuyo manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos no cumplan con lo señalado en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1 2002. De 20 a 200

XX.- Los Establecimientos de servicio, comerciales o industriales donde se utilicen aparatos de sonido, reproductoras de música de cualquier tipo o instrumentos musicales, con bocinas, altoparlantes u otros equipos de amplificación de sonido o por su proceso sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-081 SEMARNAT-1994. De 20 a 200

XXI.- Talar o trasplantar los árboles centenarios sin la aprobación o permiso correspondiente. De 100 A 200

XXII.- a) Atentar contra la salud de cualquier árbol con acciones tales como: mutilación o poda excesiva en más del 60% de su fronda o innecesaria, riesgo dañino, remoción de corteza, entierro parcial de su tronco, impermeabilización del área radicular u otras similares; De 50 a 100
b) Cada árbol mutilado o dañado, pero con sobrevivencia. De 50 a 200

XVIII.- Derrama del material removido o pateo fuera de las áreas autorizadas. De 50 a 200 por m2 afectado.

XXIV.- Cuando se provoque la muerte de alguno o algunos árboles: De 20 A 100

Artículo 61.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 62.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV SANCIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ANIMALES

Artículo 63.- Se impondrán sanciones a los propietarios de animales y/o mascotas con una multa de 3.24 a 16.20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por:

- a) Al momento del propietario sacar a pasear a sus mascotas y que no cuenten con una correa sujetadora, bozal, o a lo que el animal amerite, o que el animal ande solo sin los requerimientos anteriores.
- b) Omitir el propietario o poseedor, de la limpieza de las heces fecales de su animal que hayan sido

arrojadas en lugares de uso común, vía pública o propiedad de terceros.

- c) Organizar o realizar actividades donde se incluyan peleas de perros.
- d) Maltrato de mascotas y/o animales, tanto de forma física como psicológicamente.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO**

Artículo 64.- Durante el ejercicio fiscal del año 2026 el Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	Impuestos	6,603,609.75
1100	Impuestos Sobre los Ingresos	1,500.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	1,500.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio	6,040,888.09
1201	Impuesto predial	4,523,764.23
	1.- Recaudación anual	3,507,168.90
	2.- Recuperación de rezagos	1,016,595.33
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	1,517,099.86
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	12.00
1204	Impuesto predial ejidal	12.00
1700	Accesorios	561,221.66
1701	Recargos	561,209.66
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	561,197.66
	2.- Recargos de tenencia	12.00
1704	Honorarios de cobranza	12.00
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	12.00
4000	DERECHOS	8,710,198.65
4300	Derechos por prestación de servicios	8,710,198.65
4301	Alumbrado público	1,845,855.79
4304	Panteones	30,000.00
	Inhumación, exhumación y re-inhumación de cadáveres	30,000.00
4305	Rastros	123,641.02
	Sacrificio por cabeza	123,629.02
	Utilización de área de corrales	12.00
4307	Seguridad pública	12.00
	1.-Policía auxiliar	12.00
4308	Tránsito	987,229.05
	1.-Examen para obtención de licencia	96,523.34
	2.-Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	500.00
	3.-Autorización para estacionamiento de vehículos de carga	890,193.71
	4.-Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	12.00
4310	Desarrollo urbano	4,649,365.27
	1.-Expedición de licencias de construcción o modificación o reconstrucción	165,790.66
	2.-Autorización para el cambio de uso de suelo en materia de fraccionamientos	12.00
	3.-Por la expedición de licencias de uso de suelo en	277.33

	materia de fraccionamientos	
	4.-Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	100,112.30
	5.-Autorización para la fusión, subdivisión y re lotificación de terrenos	50,799.48
	6.-Otras licencias	2,686,042.01
	7.-Por servicios catastrales y cartografías	75,308.60
	8.-Servicios en materia de protección civil y bomberos voluntarios	1,571,022.89
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	202,325.64
	1.-Anuncios y carteles luminoso hasta 10m2	187,677.79
	2.-Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	14,635.85
	3.-Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2	12.00
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	145,535.00
	Expendio	12.00
	Tienda de Autoservicio	12.00
	Cantina, billar o boliche	12.00
	Centro nocturno y bar	12.00
	Restaurante	12.00
	Centro de eventos y salón de baile	12.00
	Hotel o motel	12.00
	Tienda de abarrotes	12.00
	Bebidas Artesanales	12.00
	Restaurant con Bar Anexo	145,427.00
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día	79,950.59
	Kermesse	12.00
	Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	79,866.59
	Carreras de Caballos, Rodeo y Jarípeo	12.00
	Box, lucha y béisbol	12.00
	Ferias o Exposiciones Ganaderas y Comerciales	12.00
	Palenques	12.00
	Presentaciones artísticas	12.00
	Servicio promoción cultural	12.00
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)	12.00
4317	Servicio de limpia	404,445.71
	Barrido de calles	12.00
	Servicio especial de limpia	403,733.71
	Limpieza de lotes baldíos	700.00
4318	Otros servicios	241,826.58
	Expedición de certificados	85,932.45
	Legalización de firmas	Derogado
	Expedición de certificados de no adeudo de créditos	12.00

	fiscales	
	Licencias y permisos especiales anuencia (uso de piso para puestos fijos y semifijos)	155,882.13
5000	PRODUCTOS	1,378,369.03
5100	Productos	1,378,369.03
5103	Utilidades, dividendos e intereses	396,733.29
	Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	396,733.29
5104	Venta de placas con número para nomenclatura	18,241.68
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	27,453.42
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	285,653.33
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	1,200.00
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	649,087.31
6000	APROVECHAMIENTOS	1,805,769.84
6100	Aprovechamientos	1,805,769.84
6101	Multas	478,283.17
6105	Donativos	1,327,462.67
6114	Aprovechamientos diversos	24.00
	Baños públicos	12.00
	Bases para licitación	12.00
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	16,040,638.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	16,040,638.00
7301	Organismo operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	14,223,935.00
7302	DIF Municipal	1,816,703.00
8000	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	84,612,377.49
8100	Participaciones	58,827,369.69
8101	Fondo General de Participaciones	36,327,568.90
8102	Fondo de Fomento Municipal	9,845,050.61
8103	Participaciones estatales	1,144,429.72
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	170.42
8105	Fondo de impuesto especial (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	477,744.36
8106	Fondo de impuesto de autos	482,813.66

	nuevos	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	102,793.29
8109	Fondo de Fiscalización	6,534,271.33
8110	IEPS a las gasolinas y diésel	1,698,508.82
8112	Participación 100% ISR Art-3-B Ley de coord. Fiscal	2,048,311.25
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	165,707.33
8200	Aportaciones	23,485,957.48
8201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	18,024,827.52
8202	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,461,129.96
8300	Convenios	2,299,050.32
8335	Consejo Estatal para la Concentración para la Obra Pública (CECOP)	2,060,350.81
8336	Ramo23: Previsiones Salariales y Económicas	238,699.51
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	3,000,000.00
300	Financiamiento Interno	3,000,000.00
301	Financiamiento Interno	3,000,000.00
TP	TOTAL PRESUPUESTO	122,150,962.76

Artículo 65.- Para el ejercicio fiscal de 2026 se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, con un importe de **\$122,150,962.76 (SON: CIENTO VEINTE Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 76/100 MN).**

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2026.

Artículo 67.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 68.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2026.

Artículo 69.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización superior para el Estado de Sonora.

Artículo 70.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 71.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 72.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de

cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 73.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios. Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.** - **C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.** - **C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:
Ley

NUMERO 143

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE SARIC, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Sáríc, Sonora, recaudara los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 2.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Sáríc, Sonora.

Artículo 3.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en La Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”.

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	62.60	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	62.60	1.0629
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	100.31	1.6805
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	215.29	1.9955
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	445.84	2.1028
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	828.31	2.1043
\$ 706,982.01		En adelante	1,386.19	2.1058

T A R I F A

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		Cuota
\$0.01	A	\$47,122.59	62.59995	Mínima
\$47,122.60	A	\$55,151.00	1.32833573	Al Millar
\$55,151.01		en adelante	1.71014815	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.205352366
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.118338851
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.10846942
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.141025726
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.211923111
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.650245822
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.093729359
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.32992099

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		Cuota Mínima
\$0.01	A \$40,143.28	62.6000	Al Millar
\$40,143.29	A \$172,125.00	1.5594	Al Millar
\$172,125.01	A \$344,250.00	1.6374	Al Millar
\$344,250.01	A \$860,625.00	1.8081	Al Millar
\$860,625.01	A \$1,721,250.00	1.9641	Al Millar
\$1,721,250.01	A \$2,581,875.00	2.0902	Al Millar
\$2,581,875.01	A \$3,442,500.00	2.1831	Al Millar
\$3,442,500.01	En adelante	2.3540	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$62.59 (sesenta y dos pesos cincuenta y nueve centavos M.N.).

SECCIÓN II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 6.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por La Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$2.24. por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN IV
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 8.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 96.91
6 Cilindros	\$185.25
8 Cilindros	\$223.28
Camiones pick up	\$ 96.91
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$116.55
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$160.71
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$272.36
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3.67
De 251 a 500 cm3	\$ 25.75
De 501 a 750 cm3	\$ 46.62
De 751 a 1000 cm3	\$ 89.58
De 1001 en adelante	\$136.53

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta Sección I, se entenderá por Ley la número 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 9.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presta a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Sáric, Sonora, son las siguientes:

I.- Pagos por cooperación en obras de rehabilitación y ampliación.

Rehabilitación de tomas domiciliarias

Concepto	Unidad	Importe
a) Manguera kitec	toma	\$1,021.96
b) Manguera negra Hasta 10 metros de longitud, incluye conector	toma	\$698.07

Rehabilitación de descarga domiciliaria

Concepto	Unidad	Importe
c) Drenaje de 4" pulgadas Hasta 10 metros de longitud	descarga	\$747.16

Cooperación para ampliación de redes de agua potable

Diámetro de la red	Unidad	Importe
d) 3 pulgadas	Metro lineal	\$27.19
e) 4 pulgadas	Metro lineal	\$46.33
f) 6 pulgadas	Metro lineal	\$99.64

Cooperación para ampliación de redes de drenaje

Diámetro de la red	Unidad	Importe
g) 6 pulgadas en pvc	metro lineal	\$47.97
h) 4 pulgadas en ads	metro lineal	\$42.18
i) 6 pulgadas en ads	metro lineal	\$99.85
j) 8 pulgadas en ads	metro lineal	\$175.17

Cuando se trate de una ampliación o rehabilitación en la que se considere el cambio total de la infraestructura existente, se estará a lo que resulte del presupuesto respectivo, debiendo el organismo poner a consideración de los usuarios la propuesta y se aplicará el cobro a todos los usuarios contando con la anuencia vecinal de un 50% más uno de las tomas registradas.

II.- Por contrato para conexiones de agua y drenaje.

Para tomas de agua potable

Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a) ¼ pulgada	\$996.19	\$1,478.36	\$2,556.78
b) ¾ pulgada	\$1,126.19	1,945.48	2,892.92
c) 1 pulgada	1,351.77	2,334.57	3,470.78
d) 2 pulgadas	1,620.68	2,410.79	4,849.78

Para descarga de agua residual

Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
e) 4 pulgadas	\$ 754.50	\$1,478.35	\$2,556.78
f) 6 pulgadas	1,126.25	1,945.48	2,892.92
g) 8 pulgadas	1,351.78	2,334.57	3,470.78

Para diámetros diferentes a los contenidos en las tablas anteriores los interesados deberán solicitarlo por escrito y el organismo se reserva el derecho a autorizarlo en base al dictamen técnico que se haga, cobrándose como máximo una cantidad que no exceda dos tantos de las fracciones d) y g) respectivamente de acuerdo al giro correspondiente.

III.- Por servicios administrativos y operativos.

Servicios administrativos

Concepto	Unidad	Importe
a) Cambio de titular en el contrato	Toma	\$116.55
b) Constancia de no adeudo	Carta	116.55
c) Historial de pagos	Reporte	116.55
d) Carta de factibilidad individual	Toma	139.86
e) Carta de factibilidad fraccionamientos	Lote	139.86
f) Carta de factibilidad para desarrollos Comerciales e industriales	M2	3.67
g) Revisión y autorización de planos de obra o fracción	Plano	888.24

Para aplicar la fracción e) se multiplicará el número de lotes a fraccionar por el importe contenido en dicha fracción.

Para aplicar la fracción f) se multiplicará la superficie en metros cuadrados del predio por importe contenido en dicha fracción.

Servicios operativos

Concepto	Unidad	Importe
h) Agua para pipas	M3	\$19.01
i) Reparación de micro medidor 1/2 pulgada	Pieza	188.24
j) Instalación de cuadro de medición	Lote	367.87
k) Reconexión de toma	Toma	320.56
l) Reconexión de descarga	Lote	443.99
m) Reubicación de medidor	Toma	570.84
n) Retiro de sellos en medidor	Pieza	139.86
ñ) Desagüe en fosa	Fosa	114.09

IV.- Suministro de micro medidores.

Diámetro	Unidad	Importe
a) 1/2 pulgada	pieza	\$ 389.93
b) 3/4 pulgada	pieza	580.90
c) 1 pulgada	pieza	1,016.57
d) 2 pulgada	pieza	1,522.27

Los medidores son de tipo velocidad y en caso de que se requiera medidor volumétrico se cobraría de acuerdo a su precio de mercado.

V.- Derechos de conexión para fraccionamientos y otros desarrollos.

Para viviendas de interés social

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$3,171.09
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	1,777.72
Supervisión	Lote o vivienda	247.82
Obras de cabecera	Hectárea	95,143.14

Para viviendas de interés medio

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$3,805.72
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	2,131.04
Supervisión	Lote o vivienda	296.89
Obras de cabecera	Hectárea	120,514.64

Para viviendas de tipo residencial

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$ 4,416.69
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	2,473.35
Supervisión	Lote o vivienda	344.79
Obras de cabecera	Hectárea	128,820.51

Para construcciones comerciales e industriales

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	M2 de const.	\$ 18.39
Conexión al alcantarillado	M2 de const.	14.71
Supervisión	M2 de const.	2.45
Obras de cabecera	Hectárea	220,834.95

VI.- Cuotas mensuales por servicio de agua potable y alcantarillado.

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De 0 a 20 m ³	\$108.24	\$235.01	258.64	\$157.39
De 21 a 25 m ³	5.38	12.12	14.78	9.32
De 26 a 30 m ³	5.46	11.43	13.95	8.79
De 31 a 35 m ³	5.20	12.66	14.07	8.89
De 36 a 40 m ³	5.56	12.87	14.57	9.17
De 41 a 45 m ³	5.66	13.09	14.81	9.39
De 46 a 50 m ³	5.88	13.29	15.07	9.60
De 51 a 60 m ³	6.32	13.52	15.29	9.82
De 61 a 70 m ³	6.42	13.73	15.55	9.97
De 71 a 80 m ³	6.65	14.38	15.79	10.19
De 81 a 90 m ³	6.75	14.59	16.54	10.58
De 91 a 100 m ³	7.18	15.34	16.78	10.89
Más de 100 m ³	8.13	14.89	17.65	11.76

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

VII.- Tarifas fijas

Cuando por falta de medidor no se pueda cobrar importes volumétricos a los usuarios, se clasificará la toma dentro del tipo que le corresponda en la tabla siguiente y se cobrará mensualmente ese importe hasta que sea posible incorporarlo al servicio medido

Doméstico	Importe	Comercial	Importe
Preferencial	\$108.32	seco	\$135.92
Básica	112.73	media	185.25
Media	161.67	normal	197.51
Intermedia	174.32	alta	283.40
Semiresidencial	238.11	especial	349.72
Residencial	279.72		
Alto consumo	353.26		

Industrial	Importe	Mixtos	Importe
Básico	\$566.00	seco	\$120.22
Medio	679.24	media	149.11
Normal	815.05	normal	179.66
Alto	978.09	alta	228.84
Especial	1,173.72	especial	251.30

VIII.- Servicio de alcantarillado.

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un cargo de 35% mensual de agua a todos los giros.

IX.- Saneamiento.

Este concepto será incluido en todos los recibos de facturación para los usuarios con un cargo de \$0 pesos, debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si durante el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa.

X.- Sanciones y multas.

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias pagarán la multa en Veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente correspondiendo al organismo establecer la magnitud de la multa, misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes:

Veces		la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a)	Toma clandestina	de 5 a 30
b)	Descarga clandestina	de 5 a 30
c)	Reconexión de toma sin autorización	de 5 a 30
d)	Desperdicio de agua	de 5 a 30
e)	Lavar autos con manguera en vía pública	de 5 a 30
f)	Lavado de banquetas con manguera	de 5 a 30
g)	Oposición a la toma de lecturas en Medidor interno.	de 5 a 30
h)	Alteración de consumos	de 5 a 30
i)	Retiro no autorizado de medidor	de 5 a 30
j)	Utilizar sin autorización hidrantes públicos	de 5 a 30
k)	Venta de agua proveniente de la red	de 5 a 30
l)	Derivación de tomas	de 5 a 30
m)	Descarga de residuos tóxicos en alcantarillado	de 5 a 30
n)	Descarga de residuos sólidos en alcantarillado	de 5 a 30
ñ)	Dañar un micro medidor	de 5 a 30
o)	Cambio no autorización de ubicación de medidor	de 5 a 30

Se sancionará como desperdicio de agua: el regar las calles, plantas y jardines en horarios de alto consumo (8:30 am a 18:30 pm), las llaves abiertas por descuido o negligencia.

Tratándose de giros no domésticos los rangos de multas son de 5 a 500 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

XI.- Control de descargas.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga.

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico descargado con ph (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	\$ 0.240
b) Por kilogramo de demanda química de oxígeno (dco) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	1.102
c) Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (sst), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	1.943
d) Por kilogramo de grasas y aceites (g y a) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	0.349

e)	En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios.	5,842.2
f)	Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias previo análisis. (Por metro cúbico)	92.01
g)	Por análisis físico-químico.	934.75
h)	Por análisis de metales.	1,168.44
i)	Por análisis microbiológicos.	233.68

XII.- Facilidades administrativas.

Se aplicará un descuento del 50% a la tarifa del primer rango (consumo mínimo de 0 a 20 m3), pagándose los consumos mayores a los veinte metros cúbicos al precio que corresponda en la tabla de precios de la fracción VI de este artículo.

El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita y presentando los siguientes requisitos.

- 1.- Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del organismo asignado a esta labor).
- 2.- Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial del INSEN o de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del organismo Asignado a esta labor).
- 3.- Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento.
- 4.- Para personas con capacidades diferentes se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.
- 5.- En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

SECCIÓN II POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 10.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano y Catastro que presten los Ayuntamientos:

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.07 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
- b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.67% al millar sobre el valor de la obra;
- c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.28% al millar sobre el valor de la obra;
- d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.35% al millar sobre el valor de la obra; y
- e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.42% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
- b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.21% al millar sobre el valor de la obra;
- c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.35% al millar sobre el valor de la obra;
- d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.42% al millar sobre el valor de la obra; y
- e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.49% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Así mismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

B) Por Servicios Catastrales:

I.- Por los Servicios Catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme las siguientes cuotas:

- a).- Por expedición de certificados catastrales simples \$ 60.76
- b).- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio 60.76
- c).- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles 60.76
- d).- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja 181.10

C) En materia de licencias, de uso de suelo se causarán los siguientes derechos:

a).- Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos, el 0.001 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el caso de fraccionamientos bajo régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y el 0.005 de dicha Unidad de Medida, por cada metro adicional.

b).- Por licencia de uso de suelo:

VUMAV

- 1.- Uso de suelo comercial y de servicios, por m2: 0.0321
- 2.- Uso de suelo industrial, por m2: 0.0428

La vigencia de la licencia de uso de suelo para obtener la licencia de construcción será de 360 días contados a partir de la fecha de expedición, si en este lapso no han obtenido la licencia de construcción correspondiente, deberá tramitar una ratificación de licencia de uso de suelo que pagará los mismos derechos que una licencia de uso de suelo.

SECCIÓN III OTROS SERVICIOS

Artículo 11.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Por la expedición de	
a) Certificados:	
1.- de no adeudo municipal	2.14
2.- De no adeudo de impuesto predial	2.14
3.- De valor catastral	2.14
4.- De valor catastral con medidas y colindancias	2.14
5.- De nomenclatura y número oficial	2.14
6.- De certificado médico	2.14
7.- De residencia	

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 12.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el título séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS SECCIÓN I

Artículo 13.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 14.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223 fracción VII y VIII y 232, inciso a) de la ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito procediendo conforme a los artículos 223, fracción VIII inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al artículo 232 inciso c), de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 15.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos procediendo conforme al artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 16.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

c) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 17.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares; así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 18.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

b) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

c) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 19.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

b) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

Artículo 20.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 21.- El monto de los aprovechamientos por Donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 22.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Sábic, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$326,402.00
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		313,752	
	1.- Recaudación anual	273,060		
	2.- Recuperación de rezagos	40,692		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1,200	
1203	Impuesto sobre tenencia y uso de vehículos		12,00	
1204	Impuesto Predial Ejidal		12,00	
1700	Recargos		11,426.00	
	Por Impuesto Predial del Ejercicio	48.00		
	Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	11,378.00		
4000	Derechos			\$6,000.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4302	Agua Potable		1,200	
4310	Desarrollo urbano		3,600	
	1.- Por servicios Catastrales	1,200.00		
	2.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,200.00		
	3.- Exped. de Licencias de uso o cambio de uso de suelo	1,200.00		
4318	Otros servicios		1,200	
	1.- Expedición de certificados	1,200		
5000	Productos			\$4,260.00
5100	Productos de Tipo Corriente			
5103	Utilidades, dividendos e intereses		1,860.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		1,200.00	
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		1,200.00	
6000	Aprovechamientos			\$14,172.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas		12,00	
6105	Donativos		12,00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		14,148.00	
8000	Participaciones y Aportaciones			\$25,302,076.13
8100	Participaciones			
8101	Fondo general de participaciones		11,145,981.33	
8102	Fondo de fomento municipal		5,467,714.71	
8103	Participaciones estatales		416,042.10	

8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	169,041.58
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	126,586.32
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	23,543.93
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	2,087,522.32
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y Diesel Art. 2º A Frac. II	214,597.66
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles Art.126 LISR	47,384.73
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	2,197,495.89
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,337,665.56
8300	Convenios	
8335	CECOP	1,068,500.00
TOTAL PRESUPUESTO		\$25,652,910.13

Artículo 23.- Para el Ejercicio Fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sáric, Sonora, con un importe de **\$25,652,910.13 (SON VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 13/100 M.N.)**.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2026.

Artículo 25.- En los términos del artículo 33 de La Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 26.- El Ayuntamiento del Municipio de Sáric, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2026.

Artículo 27.- El Ayuntamiento del Municipio de Sáric, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de La Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de La Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 28.- El Ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, Fracción XXI, última parte de La Constitución Política del Estado de Sonora y 61, Fracción IV, inciso b) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 29.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar El Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararan a Créditos Fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 30.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta ley y del presupuesto de egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la tesorería municipal y el órgano de control y evaluación municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente en el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 31.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Sáric, Sonora remitirá a La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicio de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación Federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los Coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. C. **MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.** - C. **RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.** - C. **MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:
Ley

NUMERO 145

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SUAQUI GRANDE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Suaqui Grande, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija			Límite Inferior al Millar	
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	65.82			0.0000	
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	65.82			0.9855	
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	100.42			1.4896	
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	202.34			1.7016	
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	398.97			2.1438	
\$ 441,864.01	A En adelante	789.02			2.1455	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior			Cuota Mínima		
\$0.01	A \$18,958.42	65.826306			Al Millar	
\$18,958.43	A \$22,172.00	3.47161284			Al Millar	
\$22,172.01	en adelante	4.47161415			Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.330492586	
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.338293105	
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.327273689	
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.36332487	
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.545531472	
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.821740923	
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.310948627	
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.364320977	

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$44,825.35	65.8237	Cuota Mínima
\$44,825.36	A	\$172,125.00	1.4683	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.6315	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.7129	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.8760	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.9576	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	2.1209	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.2840	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$sesenta y cinco pesos ochenta y dos centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**SECCIÓN II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

Artículo 7.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de 1.36 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

**SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 8.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCIÓN IV
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS**

Artículo 9.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$110.25
6 Cilindros	\$209.47
8 Cilindros	\$257.98

de carga hasta 8 Toneladas	\$134.50
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$184.11
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$310.90
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3.30
De 251 a 500 cm ³	\$ 29.76
De 501 a 750 cm ³	\$ 56.22
De 751 a 1000 cm ³	\$ 92.61
De 1001 en adelante	\$155.45

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se harán en base a tarifas por rango de consumo:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

0 hasta 10	68.35	por mes
11 hasta 20	6.77	por m ³
21 hasta 30	7.16	por m ³
31 hasta 40	7.52	por m ³
41 hasta 50	7.98	por m ³
51 en adelante	8.47	por m ³

	CUOTAS
Por toma nueva de Agua	738.67
Por Reconexión de Servicio	248.06

SECCIÓN II POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 11.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- El sacrificio de:	
a) Vacas y vaquillas	1.70

SECCIÓN III OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.50
1.- de no adeudo municipal	
2.- de no adeudo de Impuesto Predial	
3.- de valor catastral	
4.- de valor catastral con medidas y colindancias	
5.- de nomenclatura y número oficial	
6.- de certificado médico	
7.- de residencia	

SECCIÓN IV
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE
TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO
ALCOHÓLICO

Artículo 13.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
a) Centro de eventos o salón de baile	5.0
II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día:	
a) Bailes y bailes tradicionales	3.0

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN ÚNICA

Artículo 14.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	
-Maquinaria del Ayuntamiento.	\$551.00 Hr./Maq.
-Arrendamiento de casino sin uso de aire acondicionado:	\$661.50 por evento
-Arrendamiento de casino con uso de aire acondicionado:	\$1,323.00 por evento
2.- Por servicio de fotocopiado de documentos a particulares	\$1.60 por hoja.

Artículo 15.- El monto por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo

Artículo 16.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 17.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

SECCIÓN II
MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 18.- Se impondrá multa equivalente de entre 10 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

Artículo 19.- Se impondrá multa equivalente a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo (motocicletas y cuatrimotos incluidas) que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente de entre 23 a 34 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente de entre 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

b) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

c) Cuando se preste un servicio público de transporte sin tener concesión o permiso.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 15 Veces la Unidad de Medida y

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Por no obedecer cuando lo indique un señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- b) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

Artículo 24.- Se aplicará multa equivalente de entre 1 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular en bicicleta o motocicleta en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

Artículo 25.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 2 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 26.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 27.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 28.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$429,084.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		207,216.00	
	1.- Recaudación anual	149,400.00		
	2.- Recuperación de rezagos	57,816.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		169,488.00	
1204	Impuesto predial ejidal		180.00	
1700	Accesorios			

1701	Recargos		52,200.00
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	31,476.00	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	20,724.00	
4000	Derechos		429,312.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4302	Agua Potable y Alcantarillado		426,000.00
4305	Rastros		120.00
	1.- Sacrificio por cabeza	120.00	
	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		120.00
4313			120.00
	1.- Centro de eventos o salón de baile	120.00	
	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		120.00
4314			120.00
	1.- Bailes y bailes tradicionales	120.00	
4318	Otros servicios		2,952.00
	1.- Expedición de certificados	2,952.00	
5000	Productos		140,268.00
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		36.00
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	36.00	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		120.00
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		120.00
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		113,700.00
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		26,292.00
6000	Aprovechamientos		10,728.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		1,956.00
	Otros Aprovechamientos		
6105	Donativos		120.00
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		2,352.00
6114	Aprovechamientos Diversos		6,300.00
	1.- Fiestas regionales	120.00	
	2.- Venta de despensas del DIF	6,180.00	
8000	Participaciones y Aportaciones		21,213,145.82
8100	Participaciones	17,738,687.64	
8101	Fondo general de participaciones		9,747,783.63
8102	Fondo de fomento municipal		4,968,553.13
8103	Participaciones estatales		598,150.38
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		0.00
	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		88,002.71
8105			88,002.71
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		156,575.41
	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		29,121.64
8108			29,121.64
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		1,825,654.95
	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Fracc. II		111,719.11
8110			111,719.11
8112	Participación ISR Art. 3-B LCF		171,438.92
	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles,		
8113	Art. 126 LISR		41,687.76

8200 Aportaciones	2,574,458.18
Fondo de aportaciones para el	
8201 fortalecimiento municipal	1,189,509.44
Fondo de aportaciones para la	
8202 infraestructura social municipal	1,384,948.74
8300 Convenios	900,000.00
Consejo Estatal para la Concertación	
8335 para la Obra Pública (CECOP)	900,000.00
TOTAL PRESUPUESTO	\$22,222,537.82

Artículo 29.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, con un importe de **\$22,222,537.82 (SON: VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 82/100 M.N)**

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 0.73% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2026.

Artículo 31.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 1.47% mensual a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 32.- El Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2026.

Artículo 33.- El Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 34.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 61, fracción IV, inciso B), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 35.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 36.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 37.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del cuarto trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.** - **C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.** - **C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:
Ley

NUMERO 151

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA PESQUEIRA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Villa Pesqueira, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$59.91		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$59.91		0.7901
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$89.94		1.4434
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$188.66		1.6357
\$ 259,920.01	A	En adelante	\$377.61		0.1637

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A		Tasa
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$14,835.11	\$9.9130	Cuota Mínima
\$14,835.12	A	\$18,135.00	4.0383	Al Millar
\$18,135.01	A	En Adelante	5.2007	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría		T A R I F A	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1:	terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.265716301
Riego de Gravedad 2:	Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.224451103
Riego de Bombeo 1:	Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.213968177
Riego de Bombeo 2:	Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.248264442
Riego de temporal Única:	Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.372913932
Agostadero de 1:	terreno con praderas naturales.		1.73304775
Agostadero de 2:	terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		2.198437916
Agostadero de 3:	Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.346583666

Industrial Minero 1: Terrenos que fueron mejorados para industria minera con derecho a agua de presa regularmente.	2.548458804
Industrial Minero 2: Terrenos que fueron mejorados para industria minera sin derecho a agua de presa.	2.049353455
Industrial Minero 3: Praderas naturales para uso minero.	2.229002758

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior			Cuota
\$0.01	A	\$39,953.39	\$	59.91	Mínima
\$39,953.40	A	\$172,125.00		1.499456	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00		1.5781077	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00		1.7387939	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00		1.8887275	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00		2.0100274	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00		2.0991901	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante		2.2665213	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 59.91 (cincuenta y nueve pesos con noventa y un centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$10.00 (Diez Pesos) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística, y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9°.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo. Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los ómnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$104.73
6 Cilindros	\$202.86
8 Cilindros	\$232.00
Camiones pick up	\$104.73
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$126.78

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Villa Pesqueira, Sonora, son las siguientes:

Estructura Tarifaria Doméstica

Rango de Consumo (m ³)	Forma de Cobro	Precio Propuesto	
0 – 15 m ³	Pago fijo por bloque	\$100 total	Cuota mínima: cubre el costo básico del servicio.
>15 – 30 m ³	Por m ³ adicional	\$6.50	Cubre costo real (\$5.91)
>30 – 40 m ³	Por m ³ adicional	\$7.50	
>40 – 60 m ³	Por m ³ adicional	\$9.00	
>60 – 80 m ³	Por m ³ adicional	\$11.00	
>80 – 100 m ³	Por m ³ adicional	\$13.50	
>100 m ³	Por m ³ adicional	\$15.00	

Estructura Tarifaria Comercial

Rango de Consumo (m ³)	Forma de Cobro	Precio Propuesto	
0 – 20 m ³	Pago fijo por bloque	\$100 total	Cuota mínima fija.
>20 – 30 m ³	Por m ³ adicional	\$8.00	
>30 – 40 m ³	Por m ³ adicional	\$10.00	
>40 – 60 m ³	Por m ³ adicional	\$12.50	
>60 – 80 m ³	Por m ³ adicional	\$15.00	
>80 – 100 m ³	Por m ³ adicional	\$18.00	
>100 m ³	Por m ³ adicional	\$20.00	

Tarifa social.

- I.- Por uso mínimo y tarifa social de \$56.51 a personas de la tercera edad, discapacitados, pensionados y jubilados.
- II.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será aplicado.

Tarifa única fija \$50.00 mensual.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual de \$44.49 (Son: Cuarenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 12.- Por los servicios que se presenten en materia de desarrollo urbano se causaran los siguientes derechos.

a). - Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio el 1% de la unidad de medida y Actualización vigente por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados de área vendible y el 2%, de dicha unidad, por cada metro cuadrado adicional.

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

b).- Por licencia de uso de suelo:

1.- Uso de suelo comercial y de servicios, por M2	.03
2.- Uso de suelo industrial, por m2	.04
3.- Uso de suelo de características especiales, por m2	.05
4.- Uso de suelo minas	.12

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN UNICA

Artículo 13.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades;

- | | |
|--|-----------------|
| 1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes | \$1.29 M2 |
| 2.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares | \$1.98 por hoja |
| 3.- Para el acceso a la información pública de acuerdo con la Ley de Transparencia del Estado de Sonora, las primeras 20 copias simples sin costo y a partir del veintiuno con un máximo de un peso. | |

Artículo 14.- El monto de los productos por el arrendamiento de Bienes muebles e Inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 15.- El monto de los productos por la Enajenación de Bienes Muebles e inmuebles, estará determinado por acuerdo del ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el título Séptimo capítulo cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 16.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 17.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones

de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 18.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII y 232 inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 19.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente:

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

Artículo 21.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 22.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 23.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	Impuestos		228,142.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		167,637.00
1201	Impuesto predial		167,601.00
	1.- Recaudación anual	93,447.00	
	2.- Recuperación de rezagos	74,154.00	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		12.00
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		12.00
1204	Impuesto predial ejidal		12.00
1700	Accesorios		60,505.00
1701	Recargos		60,505.00

	1.- Por impuesto predial del ejercicio	32,200.00	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	28,305.00	
4000	Derechos		1,202.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios	1,202.00	
4301	Alumbrado público		1.00
4302	Agua potable y alcantarillado		1.00
4310	Desarrollo Urbano		1,200.00
	Por la expedición de licencias de uso de suelo	1,200.00	
5000	Productos		12.00
5100	Productos de Tipo Corriente	12.00	
5103	Utilidades, dividendos e intereses		12.00
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	12.00	
6000	Aprovechamientos		36.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente	36.00	
6101	Multas		12.00
6105	Donativos		12.00
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		12.00
8000	Participaciones y Aportaciones		22,731,273.01
8100	Participaciones	18,658,540.90	
8101	Fondo general de participaciones	10,588,260.77	
8102	Fondo de fomento municipal	5,095,629.72	
8103	Participaciones estatales	403,699.69	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		0.00
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	119,084.27	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	177,800.71	
8107	Participación de premios y loterías		0.00
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos.	33,069.36	
8109	Fondo de fiscalización	1,983,067.27	
8110	IEPS a las gasolinas y Diesel	151,177.04	
8112	100% ISR ENT. FED.	62,026.65	
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles art. 126 LISR	44,725.42	
8200	Aportaciones	3,185,337.30	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,113,696.90	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,071,640.40	
8300	Convenios	887,394.81	
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)	887,394.81	
	TOTAL DEL PRESUPUESTO		22,960,665.01

Artículo 24.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, con un importe de \$22,960,665.01 (SON: Veintidós Millones Novecientos Sesenta Mil Seiscientos Sesenta y Cinco pesos 01/100 M.N).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2026.

Artículo 26.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de estos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 27.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2026.

Artículo 28.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 29.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, Inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 30.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 31.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 32.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillados recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. – C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 152

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YECORA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Yécora, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Yécora, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			TARIFA		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	59.21		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	59.21		0.4227
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	59.21		0.7279
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	73.43		0.9589
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	148.09		1.1506
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	314.29		1.1524
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	628.31		1.1531
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	1,086.55		1.1540
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	1,698.00		1.1549
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	2,432.30		1.2923
\$ 2,316,072.01	A	En adelante	3,203.90		1.2930

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		Tasa
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	a	\$18,127.01	59.2095	Cuota Mínima
\$18,127.02	a	\$22,167.00	3,26632782	Al Millar
\$22,167.01	a	En Adelante	4,20673019	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.		1.288877132
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego		2.264948427
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)		2.254437297
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)		2.289163937
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.434211585
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.		1.764163937
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		2.238604085
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.352854569

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que nos es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	0.580506959
Mínero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	2.22250476

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$38,591.62	59.2095		Cuota Mínima
\$38,591.63	A	\$172,125.00	1.5342		Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.6109		Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.6875		Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.7644		Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.8410		Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.9175		Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.2246		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 52.80 (cincuenta y nueve pesos veintiún centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de \$ 1.36 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existan dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 9. - Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas y tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- a) Por uso mínimo \$ 49.61
- b) Por uso doméstico \$ 66.15
- b) Por uso doméstico \$ 82.68 (Incluye tarifa de servicio de alcantarillado)

c) Por uso comercial	\$ 165.37
d) Restaurantes	\$ 275.62
e) Lavados	\$ 330.75
f) Hoteles	\$ 551.25
g) Parcela	\$ 330.75

II.- Cuotas y tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento cuando se instale medidor:

RANGOS DE CONSUMO		CONSUMO DOMESTICO	TARIFAS	
LIMITES EN M3			COBRO POR M3 ADICIONAL	
INFERIOR	SUPERIOR			
0	10		\$ 82.68	COBRO MINIMO
11	20		3.22	
21	40		3.60	
41	60		3.68	
61	80		4.31	
81	200		4.78	
201	500		8.41	
501	EN ADELANTE		10.82	

RANGOS DE CONSUMO		CONSUMO COMERCIAL	TARIFAS	
LIMITES EN M3			COBRO POR M3 ADICIONAL	
INFERIOR	SUPERIOR			
0	10		\$99.22	COBRO MINIMO
11	20		6.61	
21	40		7.20	
41	60		7.38	
61	80		8.64	
81	200		9.58	
201	500		16.24	
501	EN ADELANTE		21.65	

RANGOS DE CONSUMO		CONSUMO INDUSTRIAL	TARIFAS	
LIMITES EN M3			COBRO POR M3 ADICIONAL	
INFERIOR	SUPERIOR			
0	20		\$ 551.25	COBRO MINIMO
21	40		9.68	
41	60		10.81	
61	80		11.07	
81	200		12.95	
201	EN ADELANTE		14.38	

Artículo 10.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado. Para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua

Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sonora, éste último podrá calcular presuntamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la propia Ley. Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa de conformidad con lo establecido en los Artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado.

Artículo 11.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, aquella persona física o moral que haga mal uso de la misma o le dé una finalidad distinta a aquella para la que el servicio fue contratado, será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual como tarifa general de \$36.75 (Son: Treinta y Seis pesos 75/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 21.00 (Son: Veintiun pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 13.- Por los servicios que en materia de desarrollo urbano y catastro presten los ayuntamientos:

I.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas

- | | |
|---|-----------|
| a) Por expedición de certificados catastrales simples, | \$ 55.12 |
| b) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación | \$ 275.62 |

II.- Por la autorización por la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- | | |
|--|-----------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado | \$ 110.25 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión | \$ 110.25 |
| c) Por la relotificación, por cada lote | \$ 132.30 |

III.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, tratándose de uso industrial, minero, comercial o de servicios, el 0.02 de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

Artículo 14.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- en licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una vez la medida y actualización vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta 60 días, para obras cuyo volumen no exceda 30 metros cuadrados, 1.5 veces la unidad de medida y actualización vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Asimismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

SECCIÓN IV OTROS SERVICIOS

Artículo 15.- Las actividades señaladas en el presente artículo causará las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y Actualización
Vigente**

I. – Por la expedición de:

- a) Certificados 2.00
 - 1.- De no adeudo municipal
 - 2.- De no adeudo de impuesto predial
 - 3.- De valor catastral
 - 4.- De valor catastral con medidas y colindancias
 - 5.- De nomenclatura y número oficial
 - 6.- De certificado médico
 - 7.- De residencia
- b) Permiso a vendedores ambulantes 2.00
- c) Anuencias para carbonera 96.00

SECCIÓN V

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 16.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1.- Restaurante	230
2.- Tiendas de Autoservicio	230

**SECCIÓN VI
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 17.- En actividades señaladas en el presente artículo por la extracción que se realice o que se realice de materiales pétreos del Municipio se causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y Actualización
Vigente**

1.- Dompe de 7 M3	1.00
2.- Dompe de 12 M3	2.00

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 18.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes. \$262.50

Artículo 19.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 20.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios, y serán sujetos a las siguientes cuotas:

Cuota Diaria	
Pickup Doble Rodado	\$1,800.00
Pipa	\$4,000.00
Remolque Cama Baja	\$1,000.00
Dompe 14m3	\$4,000.00
Hora Máquina	
Motocofmadora	\$1,600.00
Planta Energía Eléctrica	200.00

Artículo 21.- El costo por enajenación de lotes en el panteón municipal, será de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 22.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 23.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

Artículo 24.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización: Vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer terminal en la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 25.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

Artículo 26.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por causar daños en la vía pública o Bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 27.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

c) Por circular en sentido contrario.

d) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

e) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 28.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en áreas respectivas.
- c) Por no obedecer cuando lo indique un señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
- d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

Artículo 29.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- e) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- f) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

Artículo 30.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

Multa equivalente de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares utilizados para tal fin.
- b) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 31.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 32.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, Porcentaje sobre recaudación sub agencia fiscal y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 33.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			900,576.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		525,916	
	1.- Recaudación anual	340,898		
	2.- Recuperación de rezagos	185,038		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		250,066	
1204	Impuesto predial ejidal		322	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		124,252	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	26,488.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	97,764.00		
4000	Derechos			1,509,340.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		475,319.00	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		989,975.00	
4304	Panteones		12.00	
	1.- Venta de lotes en el panteón	12.00		
4310	Desarrollo urbano		2,256	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	2,220.00		
	2.- Por servicios catastrales	12.00		
	3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de prop.)	12.00		
	Certificación de valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	12.00		
	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		24.00	
4313	Restaurante	12.00		
	Tienda de Autoservicio	12.00		
4314	Por la Expedición de Autorizaciones Eventuales por día Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	863.00		863.00
4318	Otros Servicios		40,891.00	
	Expedición de certificados	34,170.00		
	Licencias y permisos especiales (anuencias) permiso a vendedores ambulantes	6,720.00		
	Licencias y permisos especiales (anuencias) para carbonera	1.00		
5000	Productos			30,822.00
5100	Productos			
5103	Utilidades, dividendos e intereses		1,410.00	
	Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1,410.00		
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		29,400.00	
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		12.00	
6000	Aprovechamientos			306,298.00
6100	aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas		12.00	
6105	Donativos		198,884.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub- agencia fiscal		107,401.00	
6114	Aprovechamientos Diversos		1.00	
	Fiestas regionales	1.00		
8000	Participaciones y Aportaciones			
8100	Participaciones			29,960,277.63
8101	Fondo general de participaciones		17,638,535.54	
8102	Fondo de fomento municipal		7,069,734.37	
8103	Participaciones estatales		643,419.07	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00	

8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	454,545.60	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	169,724.80	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	31,567.31	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	3,303,507.86	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	577,043.97	
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	0.00	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles. Art. 126 LISR	72,199.11	
8200	Aportaciones		19,186,940.26
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	5,117,880.37	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	14,069,059.89	
8300	Convenios		774,120.83
8333	programa extraordinario CONAFOR	1.00	
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)	774,117.83	
8336	Regularización de vehículos usados de procedencia extranjera 2022	1.00	
8337	Programa de agua potable, alcantarillado y saneamiento (PROAGUA)	1.00	
	TOTAL PRESUPUESTO		52,668,374.72

Artículo 34.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, con un importe de \$52,668,374.72 (Son: Cincuenta y Dos Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos 72/100 M.N).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2026.

Artículo 36.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 37.- El Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2026.

Artículo 38.- El Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 39.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 40.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 41.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 42.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Yécora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado, recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. C. **MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.** - C. **RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.** - C. **MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO, RÚBRICA.**



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2025CCXVI51XXII-26122025-1B6DB42B3

